

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto, pendiente de resolver recurso de apelación contra el auto por el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali rechazó la demanda por competencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.611/08-2018-00282 01

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por MONICA PATRICIA ARDILA TORO contra LIBERTY SEGUROS y GLORIA INES ORTIZ VERGARA frente el auto No.732 del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda por falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali por auto de fecha 3 de septiembre de 2020, dispuso que el extremo pasivo al encontrarse conformado por dos personas, una natural y la jurídica vinculada necesariamente dadas las características de la acción formulada de responsabilidad civil extracontractual, en virtud a la póliza judicial No.774, otorgada para amparar el vehículo de

propiedad de la señora Gloria Inés Vergara, y que la primera de ellas se encuentra domiciliada en Pereira (donde puede ser notificada) y la segunda, si bien es cierto cuenta con domicilio principal en Bogotá, una de sus sucursales se encuentra situada en esa misma ciudad, en la que precisamente se halla directamente ligada al asunto; por consiguiente, considera que tal conexidad sin discusión alguna, orienta a que la competencia corresponde a la ciudad de Pereira, que en definitiva es el domicilio de la totalidad de los demandados.

Precisa que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, y que de igual forma cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad, la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, siempre y cuando estén vinculadas al asunto (Póliza No. 774 de la sucursal de Pereira); por tanto, la agencia de la ciudad de Cali es ajena a los hechos materia de la acción ordinaria, y en consecuencia, disipa los argumentos expuestos de la parte recurrente.

Por último, el a quo fundado en el numeral 1° del artículo 28 ibídem y los autos proferidos por la CSJ, Sala Casación Civil, AC008-2017, ene. 12/2017 y del 15 de junio de 1995, Exp. 5540 - expediente 11001-02-03-000-2012-00902-00, resalta que la decisión de la instancia de desprenderse de la competencia, se cimentó en que efectivamente el extremo pasivo tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, teniendo en cuenta que existe una sucursal de la sociedad Liberty Seguros; lugar donde se expidió la póliza que vincula a esa persona jurídica a la demanda formulada, siendo totalmente ajena a dicha situación la sucursal o agencia de la ciudad de Santiago de Cali, hecho que impide que se deba asumir el conocimiento de la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a resolver el recurso de alzada previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

El título I del Libro Primero del C.G.P., contempla lo atinente a la jurisdicción y competencia como fenómeno necesario para la asignación del conocimiento de los procesos a efecto de una afirmativa impartición de justicia; se destaca la competencia como atributo que la Ley le otorga al Juez de una determinada especialidad para que sobre el particular resuelva un caso específico, la resolución o cumplimiento de los contratos al Civil, los conflictos en el marco de las relaciones laborales al Juez del Trabajo, aspectos concernientes a la familia al Juez de Familia, etc.; ese componente - competencia - viene de la mano de una serie de condicionamientos que van perfilando el Juez Natural de la causa - art. 29 C.N. - que está llamado a administrar justicia, así por ejemplo se asigna para los casos de mínima y menor cuantía al Juez Civil Municipal, Promiscuo Municipal o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el deber de avocarlos y decidirlos - arts. 17 y 18 C.G.P. - y los de mayor cuantía al Juez Civil del Circuito - art. 20 -, determinándose el valor de la pretensión para ese efecto en la forma establecida en los artículos 25 y 26 del C.G.P.; también entra en juego el factor territorial - art. 28 - con el fin de darle un orden lógico y coherente al litigio, ya que, salvo algunas excepciones, no es posible aceptar que una situación de hecho en un territorio se decida en otro, en ese sentido, la norma adjetiva relacionó en el canon aludido una serie de situaciones que cumple el papel de parametrizar la presentación de las acciones civiles de un forma ordenada y equitativa.

El caso que decide este Despacho, tiene relación con el factor territorial, pues mientras que el *a quo* sostiene la tesis que no tiene competencia por dicho concepto en razón que

ninguna de los demandados tiene su domicilio o residencia en Cali, el abogado de la parte demandante arguye lo contrario, esto es, que al estar involucrada en el asunto la Compañía de Seguros Liberty S.A., quien tiene sucursal en la ciudad, el Juzgado de primera instancia si está habilitado para conocer el asunto; ciertamente el artículo 28 como se dijo antes, regula la competencia territorial como foro necesario para el conocimiento de las demandas y estipuló que en términos generales el Juez competente de determinado asunto, es el del *"...domicilio del demandado..."* y que si este tiene varios, *"...el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*; en lo que hace a la existencia de sucursales de la persona jurídica demandada, por supuesto que el canon aludido se ocupó en los siguientes términos, *"...5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta..."*.

Puesta de ese modo las cosas, es claro que la razón en este asunto en particular está del lado del Juez de primera instancia, ya que como bien lo advirtió, la posibilidad de invocar el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., en punto de la sucursal o agencia como factor determinante de la competencia territorial es que la sede alterna esté involucrada en el negocio jurídico sobre el que recae la acción civil o al menos quede intimada a acudir al juicio con ocasión de un obrar suyo; si se revisa la póliza No.774, intitulada *"póliza especial para vehículos pesados"* - fl. 23, Cdno. 1 -, bien se puede observar que la renovación tuvo lugar en Pereira (Risaralda) por lo que, siguiendo la línea competencial aquí enunciada, la sucursal implicada es la de dicha ciudad y no Cali, luego es el sentido lógico de la norma que dictamina que sería acaso el Juez Civil del Circuito de Pereira el llamado a conocer el asunto, como bien lo anotó el *a quo*; claro la disposición adjetiva permite que el demandante, a prevención, escoja territorialmente el Juez que conozca su asunto, en el caso del numeral 5°, o bien la sede principal o la sucursal, pero circunscrita esta última al papel que ha

desempeñado en la producción de alguna situación que en consideración sentir del actor es susceptible de examen por el administrador de justicia.

En un caso de similares condiciones al expuesto, la Corte Suprema de Justicia¹, anotó lo siguiente:

"...Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1° del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con «...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...», donde «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...».

Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si

¹ Auto AC091-2019 del 23 de enero de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer...".

La decisión del Tribunal de Casación, guarda armonía con una determinación más antigua emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - auto del 11 de octubre de 1983, M.P. Dr. Carlos Rojas Vargas, al señalar que:

"...Al tenor del citado numeral 7° del art. 23 del C. de P.C...hay pues dos jueces competentes, a prevención: el del domicilio principal de la sociedad, y el del domicilio de la sucursal o agencia (si el auto le está vinculado). Si el asunto no está relacionado con una sucursal o agencia, o sea, no existe en el lugar, el juez único competente es el del domicilio principal...", por lo que, ciertamente, solo en el caso que la sucursal o agencia esté envuelta en el asunto es dable presentar la demanda ante el Juez del domicilio de esta según previsión del numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., si aquella no ha participado de algún modo o tiene incidencia, la regla competencial advertida resulta inaplicable y se pasa a mirar el asiento principal o como en el caso, cuál es la sucursal que sí tuvo incidencia.

Decantada la jurisprudencia y conforme los argumentos expuestos en precedencia, esta instancia confirmará la decisión del auto que rechazó la demanda y dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira (Risaralda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No.732 del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Sin costas por no haberse causado.

TERCERO. Devolver al Juzgado de origen las presentes actuaciones previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: junio 10 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4e59292795ede4d6adc4c411a6d245d8ab316f2e7b8a230c642d31d0bf0a86

Documento generado en 08/06/2021 01:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>